



R.U.N. - 76-736-40-03-001 2023-00193-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: María Eugenia López Tabares Vs. Demandado: José Pablo Olaya Patiño.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.0074

Sevilla - Valle, diecisiete (17) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA LOPEZ TABARES.
DEMANDADO: JOSE PABLO OLAYA PATIÑO.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2023-00193-00

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a decidir respecto de la solicitud de suspensión del proceso por un período de seis (6) meses; petición que fue elevada por las partes que integran la *litis*, por intermedio del apoderado de la parte demandante, a través de comunicación allegada al plenario el pasado 05 de diciembre de 2023, así como decidir sobre la devolución del Despacho Comisorio No 042 del 03 de agosto de 2023 y dictar los demás ordenamientos que en derecho correspondan.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la comunicación arrimada a la foliatura del plenario en la fecha referida en el párrafo anterior; se pudo corroborar en dicho documento suscrito tanto por el apoderado de la parte demandante, como por el demandado, que ambos extremos procesales solicitaron la suspensión de la presente causa ejecutiva.

Considerando entonces por parte del Suscrito Juzgador, que en el caso *subexamine* se trata de una decisión que emerge de la libre disposición de voluntad de ambos extremos litigiosos, quienes manifiestan unánimemente la voluntad de dejar en inactividad temporal la actual acción coercitiva, evidenciándose adicionalmente que se determinó como vigencia provisional de la convención, el periodo temporal de seis (6) meses, contados a partir del día hábil siguiente a la formulación de la petición, esto es, desde el 06 de diciembre de 2023.

Así entonces, es menester traer a colación lo dispuesto por el numeral 2º artículo 161 del Código General del Proceso, el cual es procedente aplicarlo al presente caso, puesto que en el cuerpo de dicha normatividad se estableció por parte del legislador, lo siguiente:

*“Artículo 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:
(.....)*



R.U.N. - 76-736-40-03-001 2023-00193-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: María Eugenia López Tabares Vs. Demandado: José Pablo Olaya Patiño.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa...” (Subrayado del Despacho).

De esta forma, se verifica el cumplimiento a cabalidad de los requisitos contenidos en la norma transcrita, la cual precisa que para ser procedente la solicitud debe elevarse antes de emitirse la sentencia; además, porque la petición fue suscrita por los extremos litigiosos que componen la *litis* del presente proceso y, por último, ambas partes exponen que dicha petición se erige en el animus de llegar a un acuerdo para la satisfacción o pago de la obligación que se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que la petición de suspensión tiene como propósito esencial dar tiempo para el abastecimiento de la deuda y tiene su origen en un acuerdo celebrado por las partes en donde se estableció que dicha suspensión, será hasta por seis (6) meses, esto es, hasta el día cinco (05) de junio del año 2024 o anticipadamente si se verifica el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el citado acuerdo; el Despacho impartirá decisión en el entendido de que accederá a lo peticionado por considerarlo procedente en los términos del artículo 161 del C.G.P., decretando la suspensión del proceso a partir del día siguiente hábil de la presentación escrita de la solicitud, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P, es decir, desde el cinco (05) de diciembre del año 2023, y hasta los seis (6) meses calendario posteriores a este, es decir, hasta el cinco (05) de junio del año 2024 o anticipadamente si se verifica el incumplimiento de las obligaciones pactadas por las partes en el acuerdo de pago.

Consecuentemente con lo anterior, corresponde igualmente disponer por parte de esta judicatura, tener como notificado por conducta concluyente, al extremo pasivo, el señor JOSE PABLO OLAYA PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.464.043, en especial porque con la petición de suspensión se evidencia que la demandada tiene conocimiento del auto que libra mandamiento ejecutivo, lo cual se ajusta a lo establecido en el inciso 1º del Artículo 301 del Código General del Proceso el cual preceptúa lo siguiente:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”

Deviene entonces con la estructura de la disposición citada que, el ordenamiento que haga la declaración de notificación se tendrá por acontecida incluso desde el tiempo que se incorporó el memorial, entendiéndose notificada la providencia que emite mandamiento ejecutivo, en este caso. Es preciso plantear que, la notificación que contempla el precepto 301 del Código Procedimental, se asemeja a una notificación personal, misma que se origina como consecuencia de que, la parte pasiva de la acción, se haya hecho al conocimiento del trámite que se sigue en su contra.

Acorde con lo anterior, deberá así mismo disponerse la aplicación del Artículo 91 de la Ley 1564 de 2012, preceptiva que, en su aparte puntual establece lo siguiente,

*“... Cuando la notificación del Auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por **conducta concluyente**, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la Secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos **dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a** Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3º Tel. Celular 3001800819.*

E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sevilla – Valle



R.U.N. - 76-736-40-03-001 2023-00193-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: María Eugenia López Tabares Vs. Demandado: José Pablo Olaya Patiño.

correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda... (Negrilla fuera del texto).

Así mismo, encuentra esta judicatura que dentro del actual proceso ejecutivo, mediante Auto Interlocutorio No. 1619 del 27 de julio de 2023, “...**DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes, CDT’S y cualquier otro activo bancario que pertenezca a nombre del demandado JOSE PABLO OLAYA PATIÑO, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.464.043 en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, HELM BANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. (BANCOLDEX), BANCO CAJA SOCIAL - BCSC S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO WWB S.A., BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. - BANCO SANTANDER, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO MUNDO MUJER, BANCO GANADERO, BANCAFÉ, BANCO GRAN AHORRAR, BANCO ANDINO COLOMBIA S.A., BANCO ALIADAS, S.A.S., BANCO COMPARTIR S.A., BANCO COOPERATIVO DE COLOMBIA, BANCO COOPERATIVO DE CREDITO Y DESARROLLO SOCIAL COOPDESARROLLO. Para tal efecto, LÍBRESE OFICIO, a la referida entidad bancaria a través de los canales de atención que tenga dispuestos para ello...**” motivo por el cual se dispondrá poner en conocimiento de la parte demandante, para los fines que considere pertinentes, las respuestas allegadas al paginario por las diferentes entidades financieras visibles anexos al 010 al 026 del expediente digital.

Finalmente, en cuenta que el Despacho Comisorio N°. 042 del 03 agosto de 2023, fue retornado al Despacho de origen el día 30 de noviembre de 2023, **sin el debido diligenciamiento**, por parte de la Alcaldía Municipal de Sevilla, Valle, precisando que ello que al momento de practicarse la diligencia de secuestro de los bienes muebles, el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de la práctica de la diligencia secuestro, por cuanto había llegado a un acuerdo con la demandada y por ende dicha diligencia fue devuelta a esta instancia judicial, para lo cual se pondrá en conocimiento de las partes.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE COMO NOTIFICADO por conducta concluyente, al extremo pasivo en el presente asunto, el señor **JOSE PABLO OLAYA PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No.6.464.043, en la fecha de presentación de la petición el **05 DE DICIEMBRE DE 2023**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído y de conformidad con el inciso 1° del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: CONCÉDASE al demandado **JOSE PABLO OLAYA PATIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 6.464.043, el término de **TRES (3) DIAS**, para que proceda con el retiro de copias, que considere necesarias para la defensa de sus intereses, según lo regla el artículo 91 del Código General del Proceso. Por Secretaría

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. Celular 3001800819.

E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sevilla – Valle



R.U.N. - 76-736-40-03-001 2023-00193-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: María Eugenia López Tabares Vs. Demandado: José Pablo Olaya Patiño.

contabilícese. (Tener en cuenta que el mismo se computara una vez quede ejecutoriado si es del caso la providencia que reanude el término de suspensión del presente proceso).

TERCERO: ADVIÉRTASE que, una vez transcurrido el término anteriormente otorgado, se inicia el término de traslado de la demanda, integrado de **DIEZ (10) DIAS**, de conformidad con los postulados del artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO del extremo procesal demandante, las respuestas dadas por diferentes entidades financieras (ver los anexos 010 al 026 del expediente digital), para las acciones legales que considere pertinentes.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO la devolución del Despacho Comisorio N° 042 del 03 agosto de 2023, el cual no fue posible diligenciar por el acuerdo alcanzado por las partes para el pago de la obligación (actuación visible en el anexo 028 del expediente digital).

SEXTO: DECRÉTESE LA SUSPENSIÓN del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por la demandante **MARIA EUGENIA TABARES GONZALEZ** en contra de la convocada a juicio **JOSE PABLO OLAYA PATIÑO**, por el periodo temporal de **SEIS (06) MESES** desde el día hábil siguiente a la formulación de la petición, esto es el **SEIS (06) DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023**, hasta el **SEIS (06) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**; lo anterior en virtud a lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia haciendo solo la salvedad de que, como la suspensión del proceso se da de común acuerdo, se puede solicitar su reanudación en cualquier momento, incluso antes de dicho lapso.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>005</u> DEL 18 DE ENERO DE 2024.
EJECUTORIA: _____
 AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria



**R.U.N. - 76-736-40-03-001 2023-00193-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: María Eugenia López Tabares Vs. Demandado: José Pablo Olaya Patiño.**

**Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **147edf45344b57b4d7157d323efc4f7e1a37ad34d3d95ca8ec634647d65dec01**

Documento generado en 17/01/2024 12:08:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**